



**Sabanalarga, Atlántico 15 marzo de 2023**

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**RAD.** 08-638-40-89-001-2019-00421-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOPVIPEBA  
**DEMANDADO:** Henry Javier Gutiérrez Cruz

Señor Juez: A su despacho el presente proceso Ejecutivo, en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.**

**Sabanalarga, Atlántico, 15 de marzo de 2023**

#### **ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición presentado por el Doctor Alfredo García Barraza, en su condición de apoderado de la parte demandante coopvipeba, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2023, notificado por estado 11 de 6 de febrero de 2022; fundado en que este despacho, resolvió “*Decretase la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo iniciado por COOPERATIVA VIPEBA*” con fundamento en los siguientes argumentos que este despacho sintetiza.

#### **ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN**

Fundamenta su pedimento el apoderado de la parte demandante, Doctor Alfredo García Barraza, en su escrito de alzada, manifiesta a continuación y se sintetizan:

Sostiene el recurrente sobre actuaciones pendientes por realizar por parte de este juzgado y discurre que este juzgado mediante el auto recurrido manifiesta “*revisado el expediente se pudo constatar este proceso tiene auto que aprueba, transacción en fecha del 04 de diciembre 2019 y la última actuación realizada en este proceso fue de fecha 15 de diciembre de 2020 , desde el cual el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del juzgado por más de dos (2) años*” sostiene el recurrente que existen pendientes escritos de medidas cautelares del 14 de abril de 2021 y que a la fecha no han sido decretados.

Sostiene que con las solicitudes de medidas cautelares se interrumpe el termino el termino para el desistimiento tácito conforme al literal c numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que estipula “*Cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” sostiene que este proceso no está inactivo y no puede darse por terminado, porque el juzgado no ha decretado las medidas cautelares solicitadas.

PETICION DEL RECURSO: 1. Reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2023 mediante el cual este juzgado decreta el desistimiento tácito de conformidad a razones expuestas así mismo se decreten las medidas cautelares solicitadas. (sic).

DEL DEBIDO PROCESO: Se Le Corrió traslado a La Parte no recurrente, el cual no recorrió su traslado, el cual se fijó conforme al artículo 110 del C.G.P., de fecha 15 de febrero de 2023.

#### **CONSIDERACIONES**

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que es lo que pretende el sujeto procesal en contienda jurídica, en lo relacionado a que se reponga el auto que decreto el desistimiento tácito, bien el criterio en que fundamenta esta pretensión sustenta el apoderado de la parte demandante, que el despacho no ha resuelto lo relacionado a los escritos de solicitud de medidas cautelares por lo que el proceso no se encuentra inactivo si no pendiente por resolver las medidas cautelares.

El despacho Observado, con el debido proceso y analizando lo recurrido por el demandante revisa el expediente y la secretaria del Despacho verifica el correo, por lo que, efectivamente se encuentra que está pendiente la solicitud de medidas cautelares solicitadas el día 14/04 del 2.021, por el abogado demandante por lo que se hace necesario al despacho reponer la providencia de fecha 03 de febrero de 2023 donde se decretó el desistimiento tácito y en su defecto procede a ordenar el



trámite siguiente revisando que se hagan efectivas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora: Por lo que este despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 03 de febrero de 2023 en lo relacionado, al desistimiento tácito decretado en el referido proceso.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y secuestro del 20% de los salarios / honorarios y demás emolumentos embargables que devenga el demandado señor HENRY JAVIER GUTIERREZ CRUZ CON cc No. 72.017.829 , en la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado y Aseo Triple A, como contratista o empleado en esa entidad , para tal fin se librerá oficio a dicha entidad para que proceda con los descuentos ordenados y se nos remitan a través del Banco Agrario Agencia Sabanalarga-Atlántico.- Límitese este embargo a la suma de \$ 2.442.559.00 correspondiente al valor que falta para cubrir el total acordado en la transacción aprobada en este Despacho judicial.-

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No 029 DE  
FECHA 16 DE MARZO DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:  
Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 763f7d81882c4733df902302f18c42f72da3dc408ff738f38980716eec43939f

Documento generado en 15/03/2023 01:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>